



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 428

Bogotá, D. C., miércoles 4 de octubre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE PONENCIA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA
PROYECTO DE LEY 049 DE 2006 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE
2006 SENADO**

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Conjunta

Ciudad

En cumplimiento de la designación que nos ha hecho la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia del **Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado Acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado**, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley busca reglamentar el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003 en lo que se refiere a la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

Marco normativo

El Acto Legislativo número 01 de 2003 en su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución, el cual quedó en los siguientes términos:

“Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema

de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (Subrayado fuera de texto).

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

Por tal razón tiene justificación la presentación del proyecto, puesto que es el legislativo por disposición constitucional quien tiene que entrar a reglamentar lo dispuesto en el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Consideraciones del articulado del Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara,

Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado

acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado

El artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley busca hacer la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil mediante un concurso de méritos, acogiendo el espíritu del Acto Legislativo 01 de 2003.

El artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* Prevé quien hace el concurso de méritos, elemento que deja sin piso jurídico la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, por parte de los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, ya que al hacer un concurso de méritos de este tipo los presidentes de las altas cortes tendrían que elegir al de mejor puntaje, dejando a un lado la potestad que permite la escogencia. En este sentido vemos conveniente que el concurso sea reglamentado, organizado por parte de otro órgano que tiene inherencia en el ámbito electoral como lo es el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos.* En el texto original del proyecto se estipula las funciones del organizador del concurso de méritos, debido al cambio del organizador en la presente ponencia, las funciones del organizador las acogerá el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso.* En el texto original del proyecto hace referencia a los requisitos mínimos que debe tener un elegible al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil. En nuestro concepto se le está dando un marco de referencia básico al organizador del concurso para la ejecución del mismo. Sin embargo, hay que analizar el numeral 2 puesto que no serían las altas cortes, sino, el Consejo Nacional Electoral quien en cumplimiento de las funciones de organizador del concurso de méritos lo reglamentaría, proponiendo unas calidades mínimas que no deben ser menores a las que impone el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 5°. *Vigencia.* *La vigencia del presente proyecto de ley no tiene ningún tipo de objeción, siempre y cuando se respete el párrafo transitorio del artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. *Quedará así. Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos para elegir el Registrador Nacional del Estado Civil, será reglamentado y realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Quedará así. De las inscripciones para el concurso de méritos.* La inscripción de los candidatos para Registrador Nacional del Estado Civil, se hará ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar el primero (1°) de agosto del año en que se inicie el período constitucional del nuevo Registrador Nacional del Estado Civil.

Cerrado el término de inscripciones, el Consejo Nacional Electoral, realizará el concurso del que trata el artículo 2° y remitirá una lista de legibles no menor de tres ni mayor de seis a una comisión formada por los Presidentes de Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Parágrafo transitorio. Para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil para el período institucional 2006-2010, el concurso de méritos se iniciará a la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. *Quedará así. Calidades de los candidatos.* Para ocupar el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, se requieren los mismos requisitos exigidos por la Constitución para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección y acreditar el desempeño de cargos o el cumplimiento de funciones públicas relacionadas con las asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los últimos cinco (5) años.

Artículo 5°. *Se adiciona así. Lista de elegibles.* Integrada la lista de elegibles de que trata el artículo tercero, y previa entrevista con cada uno de los aspirantes que la conforman, los Presidentes de las tres Corporaciones, actuando en comisión, procederán a la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.** Acogiendo el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

Roy Barreras, Jorge Homero Giraldo, William Vélez Mesa, Edgar Gómez Román, Jorge Mantilla Serrano, Oscar Arboleda Palacio, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos para elegir el Registrador Nacional del Estado Civil, será reglamentado y realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *De las inscripciones para el concurso de méritos.* La inscripción de los candidatos para Registrador Nacional del Estado Civil, se hará ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar el primero (1°) de agosto del año en que se inicie el período constitucional del nuevo Registrador Nacional del Estado Civil.

Cerrado el término de inscripciones, el Consejo Nacional Electoral, realizará el concurso del que trata el artículo 2° y remitirá una lista de legibles no menor de tres ni mayor de seis a una comisión formada por los presidentes de Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Parágrafo Transitorio. Para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil para el período institucional 2006-2010, el concurso de méritos se iniciará a la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. *Calidades de los candidatos.* Para ocupar el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, se requieren los mismos requisitos exigidos por la Constitución para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección y acreditar el desempeño de cargos o el cumplimiento de funciones públicas relacionadas con las asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los últimos cinco (5) años.

Artículo 5°. *Lista de elegibles.* Integrada la lista de elegibles de que trata el artículo 3°, y previa entrevista con cada uno de los aspirantes que la conforman, los Presidentes de las tres Corporaciones, actuando

en comisión, procederán a la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Roy Barreras, Jorge Homero Giraldo, William Vélez Mesa, Edgar Gómez Román, Jorge Mantilla Serrano, Oscar Arboleda Palacio, Representantes a la Cámara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA
Y PROYECTO DE LEY NUMERO 049 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75
DE 2006 SENADO**

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisiones Primeras –Conjuntas–

E.S.D.

En cumplimiento con la designación que nos ha hecho el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara y Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia,* en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley busca reglamentar el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003 en lo que se refiere a la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

Marco normativo

El Acto Legislativo número 01 de 2003, a través de su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo:

“Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

Consideraciones del articulado de los Proyectos de ley número 108 de 2006 Cámara

y Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado

acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado

Con el propósito de hacer más claro el análisis de los Proyectos de ley número 049 de 2006 Senado y 075 de 2006 Senado, y en virtud de la similitud de sus articulados, procedemos a realizar el siguiente análisis:

1. El Proyecto 049 de 2006 Senado establece que el concurso de méritos debe ser reglamentado y realizado por la Universidad Nacional de Colombia; mientras que el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado establece que deben ser los Presidentes de las Altas Cortes quienes señalen la universidad que estará a cargo del concurso de méritos.

2. El Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado establece que el reglamento del concurso de méritos debe ser realizado por la Universidad Nacional de Colombia; mientras que el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado establece que el reglamento del concurso de méritos debe ser realizado por los Presidentes de las Altas Cortes.

3. El Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado establece en el artículo 6° que los candidatos que remita la Universidad Nacional a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período; mientras que el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado no hace referencia a aquella restricción a la hora de seleccionar un candidato para Registrador Nacional.

Comentarios al articulado:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objetivo organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

Comentario:

Tanto el Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado como el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado presentan el mismo objetivo; con el cual nos encontramos de acuerdo.

Artículo 2°. (Proyecto de ley 049/06 Senado). *Del organizador del concurso.* El concurso de méritos será realizado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual será público y abierto.

Artículo 2°. (Proyecto de ley 075/06 Senado). *Del organizador del concurso.* El concurso de méritos público y abierto será realizado por una Universidad de reconocido prestigio académico establecida en la República de Colombia, escogida por los Presidentes de las Altas Cortes.

Comentario:

Como anteriormente se mencionó, respecto al organizador del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional los proyectos presentados discrepan. Por tanto, en la presente ponencia se busca conciliar los textos de los Proyectos 049 de 2006 Senado y 075 de 2006 Senado con el propósito de darle mayor transparencia e independencia al concurso de méritos, y aumentar la legitimidad del proceso de elección del Registrador Nacional. Razón por la cual, se propone que los Presidentes de las Altas Cortes tengan la posibilidad de escoger la universidad que consideren más idónea para realizar el concurso entre las universidades públicas y privadas establecidas en el país.

Adicionalmente, es importante resaltar que lo que buscó la reforma política del 2003 fue quitarle al Consejo Nacional Electoral la función de elegir al Registrador Nacional con el objetivo de fortalecer la independencia entre las dos instituciones que forman parte de la Organización Nacional Electoral. Por tanto, se considera que la propuesta realizada por el honorable Representante Roy Barreras en su informe de ponencia, en la que se establece que sea el Consejo Nacional Electoral quien escoja al Registrador Nacional del Estado Civil sería contraria a los objetivos de la reforma política.

Por las anteriores razones se propone el siguiente artículo:

Artículo 2º. Propuesto, del organizador del concurso de méritos. El concurso de méritos será realizado por una Universidad de reconocido prestigio académico, pública o privada, establecida en la República de Colombia, escogida por los Presidentes de las Altas Cortes.

Artículo Nuevo:

Aunque, ni el Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado estableció un artículo en donde se hiciera explícita la potestad que tiene la Universidad Nacional de Colombia para realizar el reglamento del concurso de méritos, ni el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado estableció un artículo especificando la potestad que tienen los Presidentes de las Altas Cortes para realizar el reglamento del concurso de méritos, en este caso se considera importante establecer un artículo nuevo en donde se deje explícito que dicha función se encuentra en cabeza de los Presidentes de las Altas Cortes.

Por las anteriores razones se propone el siguiente artículo:

Artículo Nuevo. De la potestad creadora del reglamento del concurso de méritos. El reglamento del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil será realizado por los Presidentes de las Altas Cortes mediante resolución motivada.

Antes de entrar a analizar los artículos 3º y 4º de los Proyectos de ley número 049 de 2006 Senado y 075 de 2006 Senado, se aclara que en la presente ponencia se realiza un cambio al orden de los mismos, pues se considera que el artículo referente al contenido mínimo del reglamento del concurso de méritos debe ir primero que el artículo que hace referencia a las funciones del organizador del concurso de méritos.

Artículo 4º (Proyecto de ley 049/06 Senado). Contenido mínimo del reglamento del concurso. El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos correspondientes.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los tres candidatos que harán parte de la lista que será entregada a los Presidentes de las Altas Cortes, etapa que estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Universidad Nacional de Colombia.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden en la mencionada lista, al cual se hará en orden descendente, según el mérito de cada concursante elegible.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente se señalarán los parámetros del análisis de las hojas de vida, antecedentes y experiencia técnico-administrativa relacionada de los candidatos.

En todo caso la entrevista que se haga a cada candidato no tendrá un valor porcentual superior al 20% del puntaje total del aspirante.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado.

Artículo 4º (Proyecto de ley 075/06 Senado). Contenido mínimo del reglamento del concurso. El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes especificaciones básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos correspondientes.
2. El acto de convocatoria expedido por los Presidentes de las Altas Cortes es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y clasificación.

La etapa de selección tendrá como objeto la escogencia de los tres candidatos por parte de la institución universitaria que harán parte de la lista que será entregada a los Presidentes de las Altas Cortes. Esta etapa estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale el reglamento, y contemplará como prueba obligatoria un examen de conocimiento.

La etapa de clasificación estará a cargo de los Presidentes de las Altas Cortes y tendrá por objeto establecer el orden de la mencionada lista, el cual se hará según el puntaje que obtenga cada concursante elegible, que incluya la parte correspondiente a la entrevista personal a quienes hagan parte de la terna que resulte de la selección hecha por la institución universitaria.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente, señalarán las cuantificaciones, los parámetros del análisis de las hojas de vida, antecedentes y experiencia técnico-administrativa relacionada de los candidatos.

En todo caso la entrevista que se haga a cada candidato no tendrá un valor porcentual superior al 30% del puntaje total del aspirante.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado.

Comentario:

Con relación al contenido mínimo del reglamento del concurso de méritos elaborado por la institución universitaria se considera que la propuesta realizada por los honorables Senadores Mauricio Pimiento y Hernán Andrade Serrano es buena. Pues se considera que al estar la elaboración del reglamento del concurso de méritos en cabeza de los Presidentes de las Altas Cortes y no de la institución universitaria, será más fácil establecer responsabilidades respecto a lo que en el reglamento se establezca.

Así mismo se propone eliminar el numeral 6 del artículo 4º, ya que se considera que en un Estado social de derecho no podría haber reser-

va sobre decisiones tomadas por las guardianas de la Constitución y la ley.

Por las anteriores razones se propone el siguiente artículo:

Artículo 3°. Propuesto. *Contenido mínimo del reglamento del concurso.* El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes especificaciones básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos que el organizador del concurso establezca.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y escogencia.

La etapa de selección tiene por objeto la integración, por parte de la institución universitaria, de la terna que será entregada a los Presidentes de las Altas Cortes. Esta etapa estará soportada en el conjunto de pruebas, que, con sentido eliminatorio, señale el reglamento y contemplará como prueba obligatoria un examen de conocimiento.

La etapa de escogencia del Registrador Nacional estará a cargo de los Presidentes de las Altas Cortes. Su elección se hará con base en el puntaje obtenido en el proceso de selección realizado por la Universidad, la entrevista personal que tengan los miembros de la terna con los Presidentes de las Altas Cortes y el criterio de los Magistrados.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente se señalarán las cuantificaciones, los parámetros del análisis de las hojas de vida, antecedentes y experiencia técnico-administrativa relacionada de cada uno de los candidatos.

En todo caso la entrevista que se haga a cada candidato no tendrá un valor porcentual superior al 30% del puntaje total del aspirante

Artículo 3°. Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado. *Funciones del organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizador del concurso de méritos, la Universidad Nacional de Colombia tendrá las siguientes funciones:

1. Remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Dictar el reglamento del concurso.

Artículo 3°. Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado. *Funciones del Organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizador del presente concurso de méritos, la universidad seleccionada para adelantar el proceso tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con el reglamento del concurso establecido mediante resolución motivada por los Presidentes de las Altas Cortes.

2. Remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil.

Comentario:

En cuanto a las funciones del organizador del concurso de méritos, se considera que el texto original del Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado es claro y establece las funciones pertinentes para el buen funcionamiento del concurso. Sin embargo, consideramos importante

adicionar un numeral que se refiere a la función de evaluación que debe tener el organizador del concurso.

Por las anteriores razones se propone el siguiente artículo:

Artículo 4°. Propuesto. *Funciones del Organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizador del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil, la universidad pública o privada escogida por los Presidentes de las Altas Cortes tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con el reglamento del concurso establecido mediante resolución motivada por los Presidentes de las Altas Cortes.

2. Evaluar a los candidatos que cumplan con todos los requisitos.

3. Remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado. *Otras Calidades de los candidatos.* Además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la Universidad Nacional a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos a aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período.

Artículo 5°. Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado. Este proyecto no contempla esta restricción.

Comentario:

Siguiendo la propuesta realizada por el Partido Liberal Colombiano, en cabeza de su vocero el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos, apoyamos la inclusión de este artículo dentro del proyecto, pues dicho artículo tiene el propósito de fortalecer la independencia de los órganos electorales del país, y de esta manera evitar las influencias que la rama ejecutiva pueda ejercer sobre el Registrador Nacional.

De igual manera, se sugiere la inclusión de un párrafo que permita suplir las faltas absolutas del Registrador en casos de muerte, grave enfermedad, incapacidad del ejercicio de sus funciones, retiro forzoso y renuncia debidamente aceptada por los presidentes de las Altas Cortes.

Por último, se sugiere la inclusión de un segundo párrafo en donde se establezca como requisito obligatorio para la participación como candidato en el concurso de méritos la presentación de un certificado de membresía por parte del Partido Político al que pertenece el candidato. El objetivo de este párrafo es establecer un procedimiento claro para hacer cumplir lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Por las anteriores razones se propone el siguiente artículo:

Artículo 5° propuesto. *Calidades de los candidatos.* Además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la institución universitaria, pública o privada, a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos a aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período.

Parágrafo. En caso de faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil, los Presidentes de las Altas Cortes procederán a suplir la vacancia de la siguiente manera: si el tiempo que faltare para la culminación del período institucional es mayor a 18 meses se elegirá un nuevo Registrador por concurso de méritos para el tiempo restante, en caso contrario, los Presidentes de las Altas Cortes podrán escoger el nuevo Registrador Nacional del Estado Civil de los dos candidatos que hacían parte de la terna enviada por la Universidad, siempre y cuando los candidatos acepten la propuesta. Si ninguno de los dos aceptare la designación, los Presidentes de las Altas Cortes podrán nombrar a una persona de excelentes calidades morales, éticas y profesionales que reúna las mismas calidades que se establecieron en el concurso de méritos, por el tiempo restante.

Parágrafo 2°. Es requisito obligatorio para la participación como candidato en el concurso de méritos la presentación de un certificado de membresía por parte del Partido Político a que pertenece el candidato.

Parágrafo Transitorio. En caso que a 31 de diciembre de 2006, no se haya culminado el concurso de méritos para escoger al Registrador Nacional del Estado Civil, facúltese a los Presidentes de las Altas Cortes para que de manera interina encarguen a un registrador hasta que culmine el proceso de elección.

El Registrador encargado tendrá las mismas calidades que las establecidas en la Constitución Política de Colombia y en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 2° quedará así: Del organizador del concurso de méritos. El concurso de méritos será realizado por una Universidad de reconocido prestigio académico, pública o privada, establecida en la República de Colombia, escogida por los Presidentes de las Altas Cortes.

Artículo Nuevo. De la potestad creadora del reglamento del concurso de méritos. El reglamento del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil será realizado por los Presidentes de las Altas Cortes mediante resolución motivada.

El artículo 3° quedará así. Funciones del Organizador del concurso de méritos. En su condición de organizador del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil, la universidad pública o privada escogida por los Presidentes de las Altas Cortes tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con el reglamento del concurso establecido mediante resolución motivada por los Presidentes de las Altas Cortes.
2. Evaluar a los candidatos que cumplan con todos los requisitos.
3. Remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil.

El artículo 4° quedará así: Contenido mínimo del reglamento del concurso. El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes especificaciones básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos que el organizador del concurso establezca.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y escogencia.

La etapa de selección tiene por objeto la integración, por parte de la institución universitaria, de la terna que será entregada a los Presidentes de las Altas Cortes. Esta etapa estará soportada en el conjunto de pruebas, que, con sentido eliminatorio, señale el reglamento y contemplará como prueba obligatoria un examen de conocimiento.

La etapa de escogencia del Registrador Nacional estará a cargo de los Presidentes de las Altas Cortes. Su elección se hará con base en el puntaje obtenido en el proceso de selección realizado por la Universidad, la entrevista personal que tengan los miembros de la terna con los Presidentes de las Altas Cortes y el criterio de los Magistrados.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente se señalarán las cuantificaciones, los parámetros del análisis de las hojas de vida, antecedentes y experiencia técnico-administrativa relacionada de cada uno de los candidatos.

En todo caso la entrevista que se haga a cada candidato no tendrá un valor porcentual superior al 30% del puntaje total del aspirante.

El artículo 5° quedará así: Calidades de los candidatos. Además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la institución universitaria, pública o privada, a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos a aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período.

Parágrafo. En caso de faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil, los Presidentes de las Altas Cortes procederán a suplir la vacancia de la siguiente manera: si el tiempo que faltare para la culminación del período institucional es mayor a 18 meses se elegirá un nuevo Registrador por concurso de méritos para el tiempo restante, en caso contrario, los Presidentes de las Altas Cortes podrán escoger el nuevo Registrador Nacional del Estado Civil de los dos candidatos que hacían parte de la terna enviada por la Universidad, siempre y cuando los candidatos acepten la propuesta. Si ninguno de los dos aceptare la designación, los Presidentes de las Altas Cortes podrán nombrar a una persona de excelentes calidades morales, éticas y profesionales que reúna las mismas calidades que se establecieron en el concurso de méritos, por el tiempo restante.

Parágrafo 2°. Es requisito obligatorio para la participación como candidato en el concurso de méritos la presentación de un certificado de membresía por parte del Partido Político a que pertenece el candidato.

Parágrafo Transitorio. En caso que a 31 de diciembre de 2006, no se haya culminado el concurso de méritos para escoger al Registrador Nacional del Estado Civil, facúltese a los Presidentes de las Altas Cortes para que de manera interina encarguen a un registrador hasta que culmine el proceso de elección.

El Registrador encargado tendrá las mismas calidades que las establecidas en la Constitución Política de Colombia y en la presente ley.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a los miembros de las Comisiones Primeras –Conjuntas– de la Cámara de Representantes y del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara y el Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 075 de 2006 Senado, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.* Acogiendo el pliego de modificaciones al articulado y el texto definitivo.

Atentamente,

David Luna Sánchez, Miguel Rangel Sosa,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA Y PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objetivo organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º Del organizador del concurso de méritos. El concurso de méritos será realizado por una Universidad de reconocido prestigio académico, pública o privada, establecida en la República de Colombia, escogida por los Presidentes de las Altas Cortes.

Artículo Nuevo. De la potestad creadora del reglamento del concurso de méritos. El reglamento del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil será realizado por los Presidentes de las Altas Cortes mediante resolución motivada.

Artículo 3º. Contenido mínimo del reglamento del concurso. El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes especificaciones básicas:

1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos que el organizador del concurso establezca.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y escogencia.

La etapa de selección tiene por objeto la integración, por parte de la institución universitaria, de la terna que será entregada a los Presidentes de las Altas Cortes. Esta etapa estará soportada en el conjunto de pruebas, que, con sentido eliminatorio, señale el reglamento y contemplará como prueba obligatoria un examen de conocimiento.

La etapa de escogencia del Registrador Nacional estará a cargo de los Presidentes de las Altas Cortes. Su elección se hará con base en el puntaje obtenido en el proceso de selección realizado por la Universidad, la entrevista personal que tengan los miembros de la terna con los Presidentes de las Altas Cortes y el criterio de los Magistrados.

5. En el reglamento se establecerán el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente se señalarán las cuantificaciones, los parámetros del análisis de las hojas de vida, antecedentes y experiencia técnico-administrativa relacionada de cada uno de los candidatos.

En todo caso la entrevista que se haga a cada candidato no tendrá un valor porcentual superior al 30% del puntaje total del aspirante.

El artículo 4º. Funciones del Organizador del concurso de méritos. En su condición de organizador del concurso de méritos para elegir al Registrador Nacional del Estado Civil, la universidad pública o privada escogida por los Presidentes de las Altas Cortes tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con el reglamento del concurso establecido mediante resolución motivada por los Presidentes de las Altas Cortes.

2. Evaluar a los candidatos que cumplan con todos los requisitos.

3. Remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 5º quedará así. Calidades de los candidatos. Además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional,

los candidatos que remita la institución universitaria, pública o privada, a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos a aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período.

Parágrafo. En caso de faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil, los Presidentes de las Altas Cortes procederán a suplir la vacancia de la siguiente manera: si el tiempo que faltare para la culminación del período institucional es mayor a 18 meses se elegirá un nuevo Registrador por concurso de méritos para el tiempo restante, en caso contrario, los Presidentes de las Altas Cortes podrán escoger el nuevo Registrador Nacional del Estado Civil de los dos candidatos que hacían parte de la terna enviada por la Universidad, siempre y cuando los candidatos acepten la propuesta. Si ninguno de los dos aceptare la designación, los Presidentes de las Altas Cortes podrán nombrar a una persona de excelentes calidades morales, éticas y profesionales que reúna las mismas calidades que se establecieron en el concurso de méritos, por el tiempo restante.

Parágrafo 2º. Es requisito obligatorio para la participación como candidato en el concurso de méritos la presentación de un certificado de membresía por parte del Partido Político a que pertenece el candidato.

Parágrafo Transitorio. En caso que a 31 de diciembre de 2006, no se haya culminado el concurso de méritos para escoger al Registrador Nacional del Estado Civil, facúltese a los Presidentes de las Altas Cortes para que de manera interina encarguen a un registrador hasta que culmine el proceso de elección.

El Registrador encargado tendrá las mismas calidades que las establecidas en la Constitución Política de Colombia y en la presente ley.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

David Luna Sánchez, Miguel Rangel Sosa,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO,
23 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.

Bogotá, D. C. 29 de septiembre de 2006

Doctores

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906/04 y 599/00 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana.*

Señores Presidentes:

He suscrito en mi condición de ponente el informe del proyecto de ley de la referencia, sin embargo creo que es necesario presentar algunas consideraciones que podrían enriquecer su discusión, a manera de discrepancias.

El Acto Legislativo 03 de 2002, en su artículo 4º, transitorio previó lo siguiente:

Artículo 4º. Transitorio. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema **y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema.** (Negrillas fuera de texto).

Es esencial conocer el informe de seguimiento que esta comisión ha hecho a la implementación gradual del sistema. Así mismo conocer la opinión de la comisión sobre el actual proyecto de ley.

Este proyecto de ley es prematuro, unilateral y busca redefinir lo contenido en el artículo 2º de la Ley 906, declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-730 de 2005.

En mi opinión no recoge el reparo de la Corte en relación con las facultades que se otorgaban a la Fiscalía en la Ley 906 que este proyecto de ley intenta revivir.

La Corte en la sentencia en comento resolvió: “Declarar inexecutable las expresiones ‘*En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito*’, contenidas en el inciso final del artículo 2º de la Ley 906 de 2004”.

Concluye sus comentarios la Corte Constitucional.

“Como se puso de presente en los apartes preliminares de esta sentencia la competencia que eventualmente podría ser atribuida a la Fiscalía General de la Nación por el Legislador para efectuar capturas en el nuevo sistema penal fue claramente definida por el Constituyente derivado como excepcional”.

En relación con el parágrafo del artículo 42, se debe fijar la responsabilidad fiscal en manos del Ministerio de Hacienda, pues se señala una nueva tarea al Consejo Superior de la Judicatura. En reciente debate en la Comisión Primera, veíamos con preocupación que el déficit de la Rama para la vigencia 2007, es cercano a los doscientos mil millones de pesos. Asimismo se debe contar durante las veinticuatro horas con jueces de control de garantías.

El artículo 6º del proyecto de ley, propone modificar de fondo el artículo 86 de la Ley 906, en el sentido fijar en cabeza del Fiscal General, la administración de acuerdo con los sistemas que cree la ley, del Fondo Especial para la administración de Bienes de la Fiscalía General, es decir, interviene únicamente el Fiscal General y no como se previó que fuese el Congreso, a través de una ley.

Al artículo 314 se adiciona la siguiente expresión:

En ningún caso podrá sustituirse la detención carcelaria por domiciliaria, cuando la imputación se refiera a los delitos enumerados en el parágrafo del artículo 310.

Se da un cierto giro “carcelero” con la nueva redacción propuesta. Por el contrario propongo y me muestro de acuerdo con que el **artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.** Quede de la siguiente manera: Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior o igual a seis (6) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una

o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Es decir aumentar de cuatro a seis años. Lo anterior teniendo en cuenta que en este nuevo ordenamiento legal la excepción es la privación y la regla la libertad.

De otra parte en el proyecto de ley debería señalarse una clara política criminal, en este momento no existe nada distinto al Consejo de Política Criminal.

En el principio de oportunidad hay una clara ingerencia del Gobierno, no existe un lindero preciso entre este último y la Fiscalía.

Por último le solicito a las mesas directivas que ustedes presiden que se conozca en un foro, sesión o audiencia pública, la opinión de magistrados de la Corte Suprema y del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores, Jueces y Académicos sobre este proyecto de ley y se envíe el informe de seguimiento al nuevo sistema penal acusatorio que debió hacerse por la Comisión de Seguimiento.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Samuel Arrieta Buelvas,
Senador Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2006 SENADO,
023 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.*

Respetado doctor Enríquez:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia unitaria, toda vez que no comparto los conceptos de la presentada por el coordinador de ponentes, y algunos más de los miembros de la comisión respectiva:

Señores Presidentes de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara. Señores Senadores y Señores Representantes:

El Fiscal General de la Nación y el Ministro del Interior y de Justicia han presentado a consideración del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 81 de 2006, mediante la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal” y 599 de 2000 “por la cual se expidió el Código Penal”; en el caso del Código de Procedimiento Penal, para suplir algunos vacíos que quedaron en el recién estrenado sistema acusatorio colombiano, o corregir algunas normas que no pasaron la revisión de la honorable Corte Constitucional, o adicionar otras medidas, con objeto –suponemos–, de volver más coherente y operante la novísima norma-

tividad, que está siendo gradualmente implantada en todo el territorio nacional, aunque una inocultable omisión del legislador al aprobar la Ley 906, dejó por fuera de las disposiciones transitorias, relativas a la gradualidad, a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, omisión que habrá de remediarse en esta oportunidad.

Es el momento, entonces, de aprovechar la experiencia dejada por la implementación gradual en las zonas del país que iniciaron la puesta en marcha del sistema acusatorio, para que la respuesta penal del Estado frente al delito sea la esperada por el pueblo colombiano, sobre todo, porque toda obra humana es perfectible.

En cuanto a las modificaciones que se introducen al Código Penal –que es tan joven que apenas tiene 6 años de vigencia–, significan una vuelta hacia atrás, hacia la represión más dura, pues las modificaciones propuestas se circunscriben a agravar las penas, restringir los subrogados y otros beneficios que una legislación más garantista, como la anterior, consagró para favorecer a la clientela usual del derecho penal, que en nuestro país y en su gran mayoría –salvo ponderadas excepciones, como las que se refieren a la delincuencia de cuello blanco, a la del narcotráfico, y a la delincuencia política– se ubica en las franjas social y económicamente más desfavorecidas de la población colombiana.

Algunas de estas reformas tienen justificación en la protesta ciudadana, motivada en la benignidad de las penas que no permiten enviar físicamente a establecimiento carcelario a ciertos delincuentes, como los sexuales, que en su gran mayoría son personas vinculadas a las víctimas por lazos familiares, especialmente en tratándose de niñas o niños o adolescentes, que por su edad y por la subordinación en el seno del hogar respecto de los adultos mayores, cabezas de familia o simples consanguíneos mayores, resultan fácilmente sometibles y presas fáciles para el abuso que con mucha frecuencia, para infortunio del país, se quedan en la impunidad por variadas causas, entre las cuales las hay normativas, o propias (internas) de los investigadores o de los juzgadores, que no se solucionarán con medidas legislativas.

No estamos en desacuerdo con que se reprima más severamente a los delincuentes sexuales, y menos en las situaciones mencionadas, así como a los autores de actos violentos al interior del núcleo familiar, que en los últimos tiempos parecerían ir en aumento gracias a la percepción inducida por una masiva y sistemática difusión mediática que en horabuena los volvió visibles, aunque la realidad es que siempre han existido en nuestro machista país, pero antes pertenecían a lo que los criminólogos llaman la “cifra negra del crimen”¹, aunque, bueno es decirlo, tampoco estaríamos seguros que, si lo que se busca en realidad es conjurar el desvío en la conducta de los ciudadanos, esto se logre con más cárcel, sobre todo, cuando el sistema penitenciario en realidad no posibilita la rehabilitación del delincuente, ni su recuperación como persona productiva, ni su reinserción a la vida en comunidad, ni enseña convivencia pacífica, y mucho menos sirve a la prevención general y especial, de que nos habla el penalista y filósofo alemán Günther Jakobs.

En cambio, no creemos que el mismo tratamiento deba dársele a los delitos contra el patrimonio económico, por ejemplo, respecto de los cuales claramente se advierte que las penas no guardan proporcionalidad con las señaladas para otros comportamientos que atacan, no bienes materiales sino personas, revelando así una mayor indolencia social de sus autores, que sería lo consecuente con la clase de Estado que es Colombia, y que se describe en su Constitución como “Social y Democrático de Derecho”.

Pero igual, aceptamos que los delitos contra la propiedad también contribuyen a la sensación de inseguridad de la ciudadanía, y que deben combatirse para rescatar la tranquilidad y la paz para los ciudadanos;

además, hemos de convenir en que los aumentos de penas que se proponen, permiten a la Fiscalía “negociar” los preacuerdos de una forma más ventajosa, pues hay un mayor margen para ofrecer y aún, para llegar a la aplicación del principio de oportunidad.

La Reforma del Código Penal es, entonces, lo que podríamos llamar una reforma “utilitaria” y regresiva, porque busca evitar que las personas investigadas permanezcan en libertad hasta cuando sean efectivamente condenadas, o que se beneficien con detención domiciliaria, cuya concesión depende de los mínimos de pena señalada en el respectivo tipo penal, aspecto al que se llegó después de mucho trabajo para estructurar un sistema que justamente, –así como lo exigen los estándares internacionales– permitiera que la detención preventiva sea la excepción y no la regla general, con el fin de que esta quedara relegada exclusivamente para los delitos más graves y que más conmoción causan a la población colombiana.

Presentamos a continuación los comentarios que consideramos pertinentes, en relación con los puntos mencionados en el proyecto de reforma propuesta.

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 2º. *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas que ordene excepcionalmente la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con esta ley, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Comentario

El sistema acusatorio se caracteriza, como lo hemos venido repitiendo, por la perfecta separación de las funciones de investigación, acusación y defensa, –que están, respectivamente, a cargo de la Fiscalía y del Defensor– y por un juzgamiento del imputado, a cargo de un juez imparcial, que a través de un proceso adversarial y de partes, llega al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado con base en la evaluación de la prueba que se practica, siempre a iniciativa de las partes, en un juicio oral, concentrado y público. Así, el único funcionario que puede y debe afectar derechos fundamentales de las personas, es el juez.

Quedó el fiscal despojado de las funciones jurisdiccionales que antes tenía, aunque en la estructura del Estado colombiano, la Fiscalía General de la Nación sigue perteneciendo a la Rama Judicial del poder público.

Sobre el texto resaltado –que es el reformado– recayó una sentencia de inexequibilidad (C-730 de 2005), en la cual la Corte Constitucional explicó las particularidades del sistema y encontró que el derecho fundamental a la libertad puede potencialmente verse afectado si es un funcionario diferente del juez, el que ordena la privación de libertad, y con este texto parecería que está reproduciéndose de nuevo una posibilidad que a la Corte Constitucional no le agrada y a nosotros tampoco.

¹ Delitos que nunca llegan a conocimiento de las autoridades por que las víctimas no desean denunciar o temen hacerlo, y por tanto, el índice de su persecución es notablemente inferior.

La absoluta imposibilidad de que el fiscal pueda obtener la orden de captura del juez, no existe, porque la tecnología del celular, la internet o el fax, minimizan esta posibilidad. Por este motivo la reforma debería restringir la autonomía de la Fiscalía solamente a los casos de FLA-GRANCIA.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto:

Artículo 2º. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión del delito, el control podrá efectuarlo el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, *el* del municipio más próximo.

Parágrafo 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías.

Parágrafo 3º. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Comentario

Lo primero que debe decirse, es que si la captura se hace en lugar distinto del sitio donde se cometió el comportamiento punible, no puede haber flagrancia. Siempre debe el fiscal acudir al juez para solicitar la orden de captura. La reforma propuesta es concordante con la posibilidad de la captura discrecional de la Fiscalía, a la cual debemos oponernos.

En el parágrafo 2º sugerimos cambiar el número de 4, por la expresión “dos o más jueces”.

El resto del artículo queda como se presentó.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto:

Artículo 3º. El artículo 42 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 42. División territorial para efecto del juzgamiento. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá asignar la función de control de garantías y la de conocimiento a jueces y salas de tribunales de cualquier lugar del territorio nacional, cuando existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia, la seguridad o la integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos; o se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, contra la seguridad pública, mecanismos de participación democrática, salud pública y administración pública. Este trámite procederá en cualquier momento de la actuación, salvo lo previsto para el cambio de radicación, y requerirá solicitud motivada del Fiscal General de la Nación.

Comentario

Es una buena garantía poder asignar la función de control de garantías a otro funcionario. No obstante, el que dicha solicitud sea motivada UNICAMENTE por el Fiscal General de la Nación, es excluyente. Pueden existir razones que puedan ser esgrimidas por la Defensa.

Este nuevo parágrafo es útil para la administración de justicia, pero los traslados de las personas justiciables, así como los juicios que se les sigan en distintos lugares del territorio nacional, puede implicar lesión al derecho de defensa, porque debe recordarse que en el sistema acusatorio, el defensor tiene que hacer una labor de investigación a favor de su cliente, paralela a la que hace la Fiscalía General de la Nación para elaborar su acusación. Los viajes, la distancia del lugar donde la evidencia física puede hallarse –en situaciones diferentes a la evidencia que soporta la cadena de custodia– encarecen la defensa, y la mayoría de los colombianos no están en posibilidad económica para sufragar ese tipo de costos. Numerosas tutelas han modulado incluso los cambios de radicación, de manera que esta facultad que se concede a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debe limitarse al máximo, en aras del derecho de defensa.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 4º. El artículo 43 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de la ocurrencia del hecho, este se hubiera realizado en varios lugares o en uno incierto, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Cuando el hecho ocurra en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija, en orden preferente, donde primero se presente la denuncia o la petición especial, o donde primero se inicie de oficio la actuación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

Sugerencia

Sin objeción.

Artículo 5º. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Comentario

1. La Ley 906 incurrió en error al incluir entre los delitos querrelables a la usura, pues este delito no puede ser querellable porque es de los llamados delitos **pluriofensivos**. Sucede que la usura tiene como bien jurídico tutelado el “orden económico nacional”, cuyo titular es el Estado y no los particulares que son los que se querellan normalmente. Sin embargo, la usura es un delito que a la vez que atenta contra el patrimonio económico de las personas, altera significativamente ese orden económico nacional por lo cual debe ser de investigación oficiosa.

2. Muchas de las conductas contempladas en este artículo del proyecto fueron tenidas en cuenta en el proyecto de delitos menores o privados. Por tanto, aquí sólo se debe hacer la salvedad de que se consi-

deran CONTRAVENCIONES en los casos en que por sus modalidades concretas estén bajo tal categoría.

3. En relación con los delitos “que no tienen señalada pena privativa de la libertad”, se propone que se descriminalicen, porque si el Estado consideró que era innecesaria la pena privativa de la libertad, es porque los asume como nimios, o como bagatelas; nada se opone, entonces, para que hagamos la propuesta de eliminarlos como delitos y que se conviertan en contravenciones, adscribiéndose a los jueces de pequeñas causas.

4. Los comportamientos a que nos referimos (querellables):

Los contemplados en el artículo 28 del proyecto de delitos privados. Lesiones personales superiores a 30 días sin secuelas e inferiores a 60 días. Queda fuera el delito del artículo 35 (CONTRAVENCIONES) sobre violación de la libertad religiosa del artículo 201 del C. P. También queda la OMISIÓN DE SOCORRO, del artículo 131 del C. P., ahora el 31 del proyecto de delitos privados. Del artículo 32 del proyecto de contravenciones: el hurto simple cuya cuantía, siendo superior a 20 salarios mínimos, no exceda de 150. Estafa, del artículo 256 cuantía inferior a 150 salarios y superior a 20. Fraude mediante cheques, del artículo 248 del C. P. superiores a 20 salarios mínimos. Abuso de confianza, del artículo 249 C. P. por encima de los 20 salarios mínimos. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, artículo 252 del C. P. superior a 20 salarios mínimos legales vigentes. Alzamiento de bienes, del artículo 253 del C. P. superiores a 20 salarios mínimos. Sustracción de bien propio gravado con prenda, del artículo 255 del C. P. superior a 20 salarios mínimos. Defraudación de fluidos, del artículo 256 del C. P. superior a 20 salarios mínimos. Perturbación de posesión sobre inmuebles, del artículo 264 del C. P. superior a 20 salarios mínimos, Daño en bien ajeno, del artículo 265 del C. P. superior a 20 salarios mínimos.

En lo referente a la falsa autoacusación y la infidelidad de los deberes profesionales se solicitó en el proyecto de delitos privados dejarlos como delitos PUBLICOS, que en esta norma aparecen como QUERELLABLES.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 6º. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto **reglamente el Fiscal General de la Nación**, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2º. **Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.**

Comentario

Parece correcta la determinación reformativa, pues se introduce la reglamentación en cabeza del Fiscal General, lo cual es viable ya que es él quien dirige la entidad encargada de estos bienes. De otra parte, se agrega en el párrafo en negrillas la previsión respecto a bienes incautados antes de 2004, lo cual también es correcto.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 7º. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, *caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.*

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Comentario

Agrega la reforma la declaratoria de vacantes o mostrencos, lo cual es muy bueno porque antes no había esta previsión.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 8º. El artículo 89A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:

Artículo 89A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto, en donde se propone cambiar únicamente el encabezamiento, pues este artículo es adición y no modificación.

Artículo 9º. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Comentario

Es muy importante que esta función la cumpla el Juez de Control de Garantías para que no quede al arbitrio de la simple Fiscalía.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 10. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 11. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, *revocatoria o sustitución* de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 12. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar *con precisión* los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Comentario

Todo el contexto de la norma se refiere a la precisión. Esto parece ser muy saludable, por cuanto impide la arbitrariedad represiva. El quitar la expresión precisión es una evasión que simplemente rebaja la exigencia, lo cual no parece aconsejable. Se debe mantener.

“...Se trata de requisitos de control encaminados a evitar abusos o ‘pescas milagrosas’...”² “...para que los funcionarios públicos entiendan, de una vez por todas, que la administración judicial se debe fundamentar básicamente en el respeto de los derechos y garantías que son patrimonio de todo ciudadano...”³.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 13. El artículo 232 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el *único* objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, *búsqueda y ubicación de imputados o indiciados* que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Comentario

Si bien puede prescindirse de la palabra “único” los objetos de la interceptación de comunicaciones y similares deben ser precisamente señalados.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 14. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las *treinta y seis (36) horas* siguientes al *cumplimiento* de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, *incluida la orden*.

Durante el trámite de la audiencia solo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 15. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 16. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá hacer la formulación de la imputación y las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1º del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2º. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente, el juez de control de garantías a solicitud del

² Pérez Sarmiento Eric Lorenzo. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. Temis, Bogotá julio 20 de 2006. P. 333.
³ Abad Zuleta José y otros. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL SISTEMA ACUSATORIO COMENTADO Y CONCORDADO. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. Tercera edición. P. 368.

fiscal, se trasladará hasta ese lugar, para los efectos de la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Comentario

Los comentaristas consultados son concordantes en señalar que lo fundamental es la presencia del defensor. Por tanto, se debe aprobar tal como se ha planteado.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 17. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, que será presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Si la aceptación de la imputación es improbada por el juez de conocimiento, el término que duró el trámite será restituido.

Comentario

Frente a la aceptación por parte del imputado se corre el riesgo, tal como lo anota el comentarista Pérez Sarmiento⁴, de que se confiese una parte de la conducta a fin de desviar la atención de otras facetas desconocidas. De esta manera, podrían quedar por fuera punibles más graves. El autor en cuestión dice que se podrían con posterioridad realizar las investigaciones pendientes. No obstante, hay que pensar en la necesidad de eliminar la posibilidad de DOBLE JUZGAMIENTO. Por estos motivos es muy conveniente el plazo que en esta reforma se le da al fiscal para presentar la acusación. De igual manera, viene bien la improbación con restitución de términos de la parte final del artículo.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 18. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Comentario

El comentarista Pérez Sarmiento⁵ asevera que constituye un gran problema el hecho de que las órdenes de captura sin vigencia no se reporten. Este fenómeno puede ocurrir por varias causas, por ejemplo por cumplimiento de las finalidades de la captura o por encontrar que la orden es equivocada por homonimia. Por estos motivos se puede colocar una sanción para el funcionario moroso que por su negligencia cause problemas en la LIBERTAD de los ciudadanos. Se podría introducir un párrafo en el que se considere mala conducta la omisión o demora en el reporte.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 19. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 300. Captura excepcional por orden de la Fiscalía. En los eventos en los que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada, cuando no sea posible obtenerla inmediatamente del juez, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada; además, haya circunstancias de urgencia insuperables y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo de evadir la acción de la justicia por parte del indiciado.
2. Probabilidad de alterar los medios probatorios.
3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden de captura, el fiscal la someterá a control de legalidad ante el juez de garantías, sin perjuicio de la legalización de la captura en los términos previstos por esta ley.

Comentario

Con relación al tema dicen algunos comentaristas lo siguiente:

“...Es incuestionable que normatividades como estas desvertebran la orientación libertaria de este modelo procesal, ya que en nuestro medio veremos en muy poco tiempo la excepción convertida en norma general, es decir, veremos a los fiscales impartiendo órdenes de captura con el argumento de que el indiciado o el imputado evadirá la acción de la justicia o de que está poniendo en peligro la sociedad. Y es que la paranoia que genera en algunos funcionarios judiciales la proliferación de supuestos actos delictivos es incontenible, y normas abiertas y permisivas como estas dejan un espacio inmenso para que por él se escape lo que se quiere contener...” (Sostenido por los autores José Abad Zuleta Cano, Rafael José Arroyave, Gloria María Londoño, Ana Isabel Villa, Luis Alvaro Fajardo y Luis Fernando Aguirre)⁶.

En la actualidad existen los medios electrónicos necesarios para obtener, desde cualquier lugar, la orden emanada del Juez. Este artículo es un prototipo propio de un Estado totalitario.

Otro autor sostiene: “... Sin embargo, toda captura sin orden judicial es sospechosa de ilegalidad, por decir lo menos y de ahí que haya sido declarado inexecutable...”⁷.

La captura sin orden judicial debe ser única y exclusivamente para la FLAGRANCIA.

Respecto al artículo original, la Corte Constitucional se declaró inhibida en Sentencia C-1001, Expediente D-5578 y declara inexecutable la norma acusada⁸.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 20. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad o la víctima. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad o de la víctima, será suficiente la gravedad y modalidad de la

⁴ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo Op. Cit. P. 400.
⁵ Pérez Sarmiento Eric Op. Cit. PP. 409 y 410.

⁶ Abad Zuleta José y otros. Op. Cit. P. 432.
⁷ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo. Op. Cit. P. 410.
⁸ Abad Zuleta José y otros. Op. Cit. P. 432.

conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Parágrafo. Se presumirá el peligro para la comunidad y será imponible la detención preventiva, cuando la imputación se refiere a delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, homicidio (C. P. artículo 103), homicidio agravado (C. P. artículo 104), lesiones personales con perturbación funcional permanente (C. P. artículo 114, inc. 2º), lesiones personales con perturbación psíquica permanente (C. P. artículo 115, inc. 2º), lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C. P. artículo 116), secuestro extorsivo (C. P. artículo 169), tráfico de migrantes (C. P. artículo 188), acceso carnal violento (C. P. artículo 205), acto sexual violento (C. P. artículo 206), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (C. P. artículo 208), actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 209), acceso carnal o actos sexuales con incapaz resistir (C. P. artículo 210), estímulo a la prostitución de menores (C. P. artículo 217), pornografía con menores (C. P. artículo 218), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), hurto calificado (C. P. artículo 240), hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 8, 11, 12 y 15), extorsión (C. P. artículo 244), amenazas (C. P. artículo 347), tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358), repetición o continuidad en las conductas de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal o su concurso con el concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366), fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367), peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397), concusión (C. P. artículo 404), cohecho propio (C. P. artículo 405), cohecho impropio (C. P. artículo 406), cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408), interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículos 410), favorecimiento (C. P. artículo 446, inc. 2º), receptación repetida, continua o profesional (C. P. artículo 447, inc. 1º y 3º), la receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inc. 2º) y la rebelión (C. P. artículo 467).

Comentario

Este artículo se refiere al análisis que debe hacerse para determinar si el imputado puede o no quedar en libertad, con fundamento en lo que se considera “**peligro para la comunidad o la víctima**”, y es notorio que se funde en este único artículo lo relacionado con la evaluación de lo que se entiende por “peligro para la comunidad” con el contenido del artículo 311 del Código, que trata de lo que significa “peligro para la víctima”; pero no se dice qué ocurrirá con ese artículo, esto es, si desaparece o no.

A este texto se agrega un **parágrafo** que consagra una nueva presunción de peligrosidad **que consideramos grave**, porque significa el regreso de un **derecho penal de acto** (la persona debe ser sancionada por lo que hace, no por lo que es) a un **derecho penal de autor** (donde el castigo se impone presumiendo la peligrosidad, por ser negro, por ser pobre, por ser adicto, por ser latino, etc., como en los Estados Unidos con los negros o los latinos, u otras minorías) y esta forma de derecho penal riñe con el derecho punitivo que la Constitución Política de 1991 instituyó.

El texto en general de este artículo es extremadamente represivo, porque la gravedad y modalidad de la conducta punible pasan a ser **suficientes** para negar la libertad, cuando en el artículo original eran solo aspectos a evaluar, adicionales a las causales que en la misma norma se plantean.

Estimamos que debe quedar el texto anterior, sin el parágrafo, porque el nuevo texto entraña una decidida vuelta **al peligrosismo** de fines del siglo 19 y comienzos del siglo anterior, que con dificultades había logrado degradarse en la legislación penal colombiana.

Por último, es de anotar que cuando se le señalan casi taxativamente al juez qué tipo de circunstancias debe tener en cuenta para poder adoptar una decisión, se está violentando su autonomía decisoria, lo que resulta completamente impropio si se trata de un juez imparcial y ceñido estrictamente, como lo indica el artículo 230 de la Constitución Política, a la ley. Presunciones de peligrosidad de este tipo, no pueden permanecer.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 21. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, **se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:**

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Comentario

La objeción que hacemos a la modificación que se propone, es la misma respecto del artículo anterior, y es que la gravedad y modalidad de la conducta, podrían ser consideradas en forma subjetiva; creemos que debe respetarse de una parte, la autonomía del juez, y de otra, lograr que los elementos de los que pueda echar mano para esta evaluación, sean lo más objetivos posible.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 22. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será *fundamentado por el fiscal y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*

En ningún caso podrá sustituirse la detención carcelaria por domiciliaria, cuando la imputación se refiera a los delitos enumerados en el parágrafo del artículo 310.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec y de los organismos que designe el Consejo Nacional de Policía Judicial de conformidad con lo establecido por este.

Comentario

Definitivamente la sustitución de la medida de detención preventiva no puede ser exclusiva del fiscal, porque se trata de un litigante más, solo que en representación del Estado. Si tenemos presente la naturaleza del proceso acusatorio, tenemos que entender que no puede una sola parte, tener más garantías que la otra, so pena de desequilibrar el sistema de pesos y contrapesos característico del procedimiento.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 23. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Queda el texto del proyecto.

Artículo 24. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

Comentario

El texto que se pretende reformar es más benévolo, pues ponía varias alternativas, entre las cuales está la reclusión en la cárcel, que ahora en la reforma sería única. También se podía disponer la reclusión en la residencia, imponer otra medida NO PRIVATIVA de la libertad, todo dependiendo de la valoración del incumplimiento o la reincidencia.

Un comentarista dice: "... Pero no hay por qué suponer que la medida ideal para tal recrudecimiento de las ataduras del reo al proceso sea necesariamente la prisión provisional. Con independencia de que la contumacia sea la causa de tal endurecimiento del aseguramiento, el juez no puede perder nunca de vista la proporcionalidad de la medida que va a imponerles al hecho imputado, a las evidencias que existan al respecto y a su calificación legal. Tan obvio puede ser el asunto, que resultaría inconcebible imponerle la detención provisional o la reclusión domiciliaria a un sujeto acusado de un delito que ni siquiera supone la pena privativa de la libertad. Tampoco sería procedente imponerle una caución o fianza monetaria que fuera mayor al máximo de la multa a la que se expone el acusado. Por tanto, esta especie de retaliación legal, necesaria sin dudas, es un asunto sumamente delicado..."⁹.

Sugerencia

No hacer la modificación que se propone. Dejar el texto tal como se encuentra.

Artículo 25. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos *noventa (90)* días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Comentario

Miremos lo expresado por el comentarista: "... Hay que aclarar que en las situaciones recogidas en los numerales 4 y 5 de este artículo la liberación del acusado no implica su exculpación, sino simplemente que deba ser juzgado en libertad o libre de apremios.

Sin embargo, en el numeral 4 de este artículo se dice que si pasados 60 días después de formulada la imputación, el fiscal no acusa ni soli-

⁹ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo Op. Cit. P. 427.

*cita la preclusión, el imputado debe ser puesto en libertad. Suponemos que esos 60 días son el resultado de sumar los 30 días del artículo 175 con los 30 días del artículo 294, ambos de este código. No obstante debemos aclarar que esa suma no es mecánica, pues como aclaramos en el comentario del artículo 294 entre la pérdida de competencia del primer fiscal a cargo del caso conforme al artículo 175 y la entrega de la causa al otro fiscal, conforme al artículo 294, pueden pasar varios días; pero ante todo evento por razones de **favor libertatis** debe observarse el término de 60 días a que se contrae el numeral 4 de este artículo...*¹⁰.

Entendemos que la propuesta del gobierno y del Fiscal General busca solucionar de esta manera el déficit de investigadores que está obstruyendo el sistema, pero creemos que con menoscabar los derechos fundamentales, este problema no se arreglará, sino dotando a la justicia de más y mejores medios para que puedan hacer una investigación eficaz y eficiente, dentro de los términos inicialmente plasmados en el actual código de procedimiento penal.

Sugerencia

Se sugiere dejar el tiempo en los mismos 60 días que trae el código vigente, como se expresa en el Pliego de Modificaciones.

Artículo 26. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Esta facultad constitucional podrá ejercerla la Fiscalía General de la Nación hasta antes de emitirse el sentido del fallo por parte del juez de conocimiento. Para tal efecto se suspenderán los términos procesales y de prescripción penal.

Comentario

*“...El principio de oportunidad es una de las instituciones más controversiales y espinosas del moderno derecho procesal penal... Ahora bien, obsérvese que el principio de oportunidad no debe confundirse con la facultad de la fiscalía para considerar que no hay delito o que, de haberlo, el imputado no participó en él y solicitar, por ende, la preclusión o sobreseimiento. **El principio de oportunidad es la facultad de no perseguir aun habiendo delito...**”¹¹.*

Existen graves peligros en la actuación de la Fiscalía en este tópico. Por esta razón, en países como Venezuela o Chile¹² se requiere el visto bueno judicial notificado, con posibilidades de recursos para los intervinientes.

Sugerencia

Dejar el texto tal como se encuentra actualmente en la Ley 906 de 2004.

Artículo 27. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de **nueve (9)** años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de una misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.

4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

5. Cuando el imputado **o acusado** colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

6. Cuando el imputado **o acusado** sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

7. Cuando el imputado **o acusado** haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

16. Declarado inexecutable C- 673 de 2005.

17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Parágrafo 1°. En los **delitos de tráfico de estupefacientes y terrorismo** no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de **nueve (9)** años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.

¹⁰ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo. Op. Cit. PP. 428 y 429.

¹¹ Pérez Sarmiento Eric Lorenzo. Op. Cit. P. 430.

¹² Citados por Abad Zuleta José y otros. Op. Cit. PP. 464 y 465.

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Comentario

El principio de oportunidad tiene un fundamento humanitario; por tanto, el aumento a nueve (9) años de la pena sube demasiado la exigencia y disminuye la capacidad paliativa de la norma.

Sugerencia

Se sugiere dejar el tope en los seis (6) años, tal como está en la norma actual; en lo demás, es conveniente la redacción del proyecto reformativo, tal y como se encuentra consignado en el Pliego de Modificaciones.

Artículo 28. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. *Siempre que con esta se extinga la acción penal. (declarado inexecutable Corte Constitucional Sentencia C- 979 de 2005).*

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el ministerio público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. **Contra esta determinación proceden los recursos contemplados en este código.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Comentario

Es muy importante el control de legalidad que trae la norma. Resulta provechoso el que ahora se consagren recursos para garantizar la posibilidad de considerar las probabilidades que sustenten los intervinientes.

Sugerencia

Es correcto el texto de la reforma planteado en el proyecto que se considera y así se expresa en el Pliego de Modificaciones.

Artículo 29. El artículo 349 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 349. Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. *No podrá celebrarse acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se indemnice, por lo menos, el cincuenta por ciento de los daños causados con la conducta punible y se asegure el recaudo del remanente.*

Comentario

El espíritu de este artículo en general es bueno. La redacción es muy mala, pues el reintegro desaparece o se sustituye por la indemnización, cuando en realidad el responsable de un comportamiento punible está obligado a las dos cosas, y no a una sola de ellas. En efecto, quien comete delito contra el patrimonio económico, por ejemplo (particular o estatal) no sólo debe reintegrar lo que no es suyo, sino indemnizar los perjuicios que el despojo produjo a su legítimo dueño, porque la obligación prioritaria es la de restablecimiento del derecho injustamente conculcado, que comienza volviendo las cosas hacia atrás, al estado en que se hallaban cuando el delito se cometió; en consecuencia, la primera obligación es **reintegrar**, luego **indemnizar**.

Nos parece además útil, que se reforme el artículo 349, porque el original sólo se refería a los eventos de incremento patrimonial no justificado.

“...Cabe recordar que conforme al parágrafo 3° del artículo 325 de este código, los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el terrorismo, los delitos de narcotráfico y contra el derecho internacional humanitario no pueden ser objeto del principio de oportunidad, pero sí pueden ser objeto de preacuerdos que impliquen el reconocimiento de la responsabilidad del imputado y su correspondiente punición...”¹³.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 30. El artículo 354 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 354. Reglas comunes. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalcerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

Si los acuerdos no son aprobados por el juez de conocimiento, será restituido el término que duró su trámite.

Comentario

Resulta muy pertinente que si no hay aprobación se restituya el tiempo empleado.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 31. El artículo 438 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido;
- e) Durante el interrogatorio al que se refiere el artículo 282 de este código y de acuerdo con el artículo 283, ha reconocido haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Comentario

Sin objeción.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 32. El artículo 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa **la conciliación y la mediación.**

¹³ Pérez Sarmiento Erci Lorenzo. Op. Cit. P. 462.

Comentario

El artículo que se pretende reformar trae la conciliación preprocesal y la del incidente de reparación integral.

La conciliación preprocesal suscita dudas en los comentaristas por la privacidad que ella pueda tener.

Creemos que resulta acertado hablar en genérico de conciliación, porque queda en la posibilidad del operador jurídico de validar dentro de este género la especie de conciliación que en sana razón resulte aconsejable.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 33. El artículo 522 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522. *La conciliación en los delitos querellables.* La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan **a los mecanismos de la conciliación y la mediación.**

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si durante el trámite del proceso querellante y querellado llegan a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, el conciliador enviará copia del acta al fiscal, quien solicitará la preclusión al juez de conocimiento.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Comentario

Este artículo abre la oportunidad de conciliar; por tanto, contribuye a la solución negociada del conflicto, potencia la pacificación de los conflictos de tendencia privada.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 34. El artículo 522A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522A. *Conciliación de los daños causados con la conducta criminal.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o el acusado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la conducta criminal.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al fiscal. En este caso no habrá lugar al incidente de reparación integral.

Comentario

Este artículo es nuevo, pues no lo contempla el código vigente. Es una buena norma que ahorra el incidente de reparación integral y, por lo mismo, es protector de arreglos negociados que tienen incidencia en la conciliación. Sería muy provechoso que la conciliación incidiera en la rebaja de la mitad de la pena, pues estimula al inculcado a negociar con lo que se baja la tensión social causada por la conducta punible.

Sugerencia

Agregar al proyecto una disminución de la mitad de la pena por conciliación.

Artículo 35. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 68A. *Exclusión de beneficios y subrogados.* No procederá ninguna rebaja de pena por allanamiento a la imputación, preacuerdos, o sentencia anticipada; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad, excepto en los delitos culposos y contra la integridad moral.
2. Los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
3. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
4. Cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Comentario

Artículo 35, que agrega un 68 A al Código Penal, excluyendo de beneficios y subrogados a los reincidentes. Es una norma evidentemente útil, porque la reincidencia es definitivamente grave y bien difícil de tratar.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 36. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años.**

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes **cuando la conducta** recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva.* **La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, si la conducta descrita en los artículos anteriores se cometiere:**

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. <Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003>

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Comentario

No tenemos objeción en relación con los aumentos de penas para los delitos contra el pudor sexual y de violencia intrafamiliar, sobre todo cuando recaen sobre menores de edad, que se plantean en el **artículo 36 del proyecto y que reforman los artículos 229 y 241 del Código Penal**.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 37. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 38. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Comentario

En cuánto se relaciona con las agravantes en el delito de “**Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**” del **artículo 365**, que se modificaría en virtud del **artículo 38 del proyecto**, sería mejor acudir a la fórmula de tasación directa y no de “duplicar” la pena, que para el tipo básico ha sido considerablemente incrementada de 1 a 3 años que tenía, a la proporción de 4 a 8 que se señala ahora. Creemos que es excesiva la duplicación para todas las agravantes, porque hay unas más significativas que otras.

Sugerencia

El texto que sugerimos, se encuentra incorporado en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Artículo 39. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. *El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión **cuatro (4) a ocho (8) años**.*

La pena será de prisión de **seis (6) a diez (10) años** cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 40. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. *El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.*

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 41. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.*

Artículo 42. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. *El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.*

Artículo 43. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. *El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 44. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. *El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena*

o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Comentario a los artículos del 39 al 44

El incremento de penas que se plantea en los artículos anteriores puede calificarse de *útil*, pues la Fiscalía necesita márgenes punitivos más grandes para poder negociar.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Artículo 45. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Comentario

Nos parece útil el incremento propuesto por el **artículo 45 del proyecto**, que **recae sobre el artículo 447 del Código Penal**, que tipifica el delito de **receptación**, pues definitivamente ese es un comportamiento que hace que otro tipo de delitos adquieran dimensiones de negocio en el que no hay pérdida alguna, excepto el riesgo de ser sorprendidos en la comisión del delito.

Sugerencia

Aprobar la reforma propuesta.

Para subsanar el error que se ponderó en la exposición de motivos, se propone adicionar el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, con un inciso que diga:

“El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, también entrará en el sistema el 1° de enero de 2008”.

En consecuencia, me permito PROPONER: Dese PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana*, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2006 SENADO, 23 DE 2006 CAMARA PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial compe-

tente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En los casos de flagrancia el capturado deberá ser puesto a disposición del Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, *el* del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya **dos o más jueces municipales**, un número determinado y proporcional de ellos ejercerán exclusivamente la función de control de garantías.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 3°. El artículo 42 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 42. División territorial para efecto del juzgamiento. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá asignar la función de control de garantías y la de conocimiento a jueces y salas de tribunales de cualquier lugar del territorio nacional, cuando existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia, la seguridad o la integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos; o se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, contra la seguridad pública, mecanismos de participación democrática, salud pública y administración pública. Este trámite procederá en cualquier momento de la actuación, salvo lo previsto para el cambio de radicación, y requerirá solicitud motivada del Fiscal General de la Nación *o de la Defensa*”.

Artículo 4º. El artículo 43 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de la ocurrencia del hecho, este se hubiera realizado en varios lugares o en uno incierto, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Cuando el hecho ocurra en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija, en orden preferente, donde primero se presente la denuncia o la petición especial, o donde primero se inicie de oficio la actuación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

Artículo 5º. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120) **excepto las que sin secuelas no pasen de 30 días**; omisión de socorro (**se suprime**) (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (**se suprime**) (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía **supere los 20 salarios mínimos** y no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques **superiores a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 248); abuso de confianza **superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito **superior en cuantía a 20 salarios mínimos** (C. P. ar-

tículo 252); alzamiento de bienes **superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda **superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos **superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles **en cuantía superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno **superior a 20 salarios mínimos** (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Artículo 6º. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto *reglamente el Fiscal General de la Nación*, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2º. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 7º. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, *caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.*

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8º. La Ley 906 de 2004, tendrá un artículo 89 A, con el siguiente texto:

Artículo 89A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso

no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9º. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 10. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Artículo 11. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 12. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar CON PRECISIÓN los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 13. El artículo 232 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos probatorios, evidencia física Y búsqueda o ubicación de imputados E indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 14. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las *treinta y seis (36) horas* siguientes al *cumplimiento* de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, *incluida la orden*.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 15. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 16. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá hacer la formulación de la imputación y las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero conciente, el juez de control de garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar, para los efectos de la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Artículo 17. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. **Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación**, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, que será presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Si la aceptación de la imputación es improbada por el juez de conocimiento, el término que duró el trámite será restituido.

Artículo 18. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, **el juez de control de garantías** la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el **o los** organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en mala conducta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 19. Elimínese el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Artículo 20. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La probada continuación de la actividad delictiva o su vinculación con organizaciones criminales.
2. El hecho de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
3. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso.

Artículo 21. El artículo 312 de la Ley 906 de 2005, Código de Procedimiento penal, quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, **se tendrá en cuenta, en especial, la pena imponible y los siguientes factores:**

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. **La actitud que el imputado asuma frente al daño causado.**
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 22. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será **fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.**

En ningún caso podrá sustituirse la detención carcelaria por domiciliaria, cuando la imputación se refiera a los delitos enumerados en el parágrafo del artículo 310.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec y de los organismos que designe el Consejo Nacional de Policía Judicial de conformidad con lo establecido por este.

Artículo 23. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley *sea inferior* a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 24. El artículo 316 de Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.

Artículo 25. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos **sesenta (60)** días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Artículo 26. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 27. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de **seis (6)** años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de una misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible sólo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.

4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

5. Cuando el imputado **o acusado** colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

6. Cuando el imputado **o acusado** sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

7. Cuando el imputado **o acusado** haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

16. Declarado inexecutable C- 673 de 2005.

17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Parágrafo 1° En los *delitos de tráfico de estupefacientes y terrorismo* no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de **seis (6)** años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Artículo 28. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. *Siempre que con esta se extinga la acción penal. (declarado inexecutable Corte Constitucional Sentencia C-979 de 2005).*

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el ministerio público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. **Contra esta determinación proceden los recursos contemplados en este código.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 29. El artículo 349 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 349. Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. *No podrá celebrarse acuerdo con la Fiscalía hasta tanto no se haya restablecido el derecho de la víctima, reintegrando o restituyendo los derechos al estado inmediatamente anterior a la comisión del injusto, y se indemnice, por lo menos, en el cincuenta por ciento de los daños causados con la conducta punible, y se asegure el recaudo del remanente.*

Artículo 30. El artículo 354 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 354. Reglas comunes. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

Si los acuerdos no son aprobados por el juez de conocimiento, será restituido el término que duró su trámite.

Artículo 31. El artículo 438 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido;
- e) Durante el interrogatorio al que se refiere el artículo 282 de este código y de acuerdo con el artículo 283, ha reconocido haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 32. El artículo 521 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa *la conciliación y la mediación.*

Artículo 33. El artículo 522 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan *a los mecanismos de la conciliación y la mediación.*

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si durante el trámite del proceso querellante y querellado llegan a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, el conciliador enviará copia del acta al fiscal, quien solicitará la preclusión al juez de conocimiento.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Artículo 34. El artículo 522A de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 522A. Conciliación de los daños causados con la conducta criminal. **En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o el acusado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la conducta criminal.**

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al fiscal. En este caso no habrá lugar al incidente de reparación integral.

Además, el imputado o el acusado tendrá derecho a una disminución hasta la mitad de la pena en caso de conciliación.

Artículo 35. El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de beneficios y subrogados. No procederá ninguna rebaja de pena por allanamiento a la imputación, preacuerdos, o sentencia anticipada; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad, excepto en los delitos culposos y contra la integridad moral.
2. Los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
3. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
4. Cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 36. Los artículos 229 y 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedarán así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes **cuando la conducta** recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, si la conducta descrita en los artículos anteriores se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. <Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003>
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 37. El artículo 347 de la ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. *El que por cualquier medio* atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 38. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena mínima anteriormente dispuesta se incrementará en dos (2) años cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 39. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión **cuatro (4) a ocho (8) años**.

La pena será de prisión de **seis (6) a diez (10) años** cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 40. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 41. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

Artículo 42. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**.

Artículo 43. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 44. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años**, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 45. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 46. El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, quedará así;

Artículo 530. *Selección de distritos judiciales.* Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los Distritos Judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montevía, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1°) de enero de 2008.

El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, también entrará en el sistema el 1° de enero de 2008.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2006 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 259 de 2006, presento a su consideración, el informe respectivo de ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el Senador Javier Cáceres Leal y como ponente para primer debate en Senado de la República la doctora Isabel María Figueroa González quien rindió ponencia positiva el pasado 7 de junio de 2006.

Justificación del proyecto

La cabecera municipal de Mompox, fue declarada Monumento Nacional por el Congreso de la República según la Ley 163 de 1959, e incluida en la lista del Patrimonio Mundial de la Unesco el 6 de diciembre de 1995.

La Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997 en sus artículos 1°, numeral 6; 4°, 5° y 14 establece:

Artículo 1°. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

...

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5°. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 14. *Registro Nacional de Patrimonio Cultural.* La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

Según la Unesco “se entiende por patrimonio cultural inmaterial las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que dan a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, herramientas, objetos, artefactos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El patrimonio cultural inmaterial, transmitido de generación en generación, lo recrean permanentemente las comunidades y los grupos en función de su medio, su interacción con la naturaleza y su historia. La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural”.

La Resolución número 168 de 2005 del Ministerio de Cultura define el Patrimonio Cultural inmaterial:

“Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

El “patrimonio cultural inmaterial”, de acuerdo con la definición anterior, se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Lenguas y expresiones orales;
- b) Expresiones musicales, dancísticas y sonoras;
- c) Expresiones rituales, escénicas, ceremoniales, actos festivos, juegos tradicionales;
- d) Conocimientos, habilidades y técnicas asociadas a la elaboración de objetos, diseños y pintura corporal;
- e) Usos sociales, conocimientos y prácticas sobre el ser humano, la naturaleza y el universo;
- f) Conocimientos y prácticas relacionadas con sistemas jurídicos tradicionales;
- g) Conocimientos, prácticas y técnicas asociadas a la gastronomía.

El Consejo de Monumentos del Ministerio de Cultura ha declarado como Patrimonio cultural inmaterial entre otros a:

- Institución palabreros Wayú.
 - Conocimiento del universo y lengua de los Nukak Makuk.
 - Festival de Bandas de Paipa.
 - Carnaval del Diablo en Riosucio.
 - Festival del Acordeón.
- Y declarados por la Unesco:
- Espacio Cultural de Palenque.
 - Carnaval de Barranquilla.

Mompox es fundada por Alonso de Heredia (hermano del fundador de Cartagena) y el Licenciado Juan de Santa Cruz en tierras de los indígenas Malibúes el 3 de mayo de 1540 con el nombre de Santa Cruz de Mompox en la categoría de Villa. En 1744 fue establecido el Marquesado de Santa Coa. En 1810 la Villa de Santa Cruz de Mompox declaró la independencia absoluta de España y ofreció heroica resistencia que le valió el título de Ciudad Valerosa en 1812. Al crearse la provincia de Mompox del departamento del Magdalena en 1826, Mompox fue el primer cantón; por medio de la Ley 10 del 10 de octubre de 1852 fue erigido el municipio. En el siglo XVIII y primera década del siglo XIX, acostumbraron a escribir “Villa Santa Cruz de Mompox” pero con frecuencia en el contexto de los escritos históricos se cita simplemente “La Villa de Mompox”.

Desde los primeros años de la formación de la sociedad hispanoamericana en la denominada Villa de Santa Cruz de Mompox, se celebró la Semana de Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo, inspirada en un principio en las tradiciones sevillanas e inculcada por la varias órdenes religiosas. Los primeros religiosos en asentarse en Mompox, fueron los Dominicos, una de cuyas primeras actividades fue la celebración de la Semana Mayor, oficiada por Fray Luis Beltrán en el año de 1564.

Sigue siendo famosa su sentida celebración de la Semana Santa, durante la cual se exhiben exclusivas reliquias del arte religioso colonial, nos permiten admirar los “pasos” constituidos por hermosas imágenes policromadas, algunas de ellas como el Santo Sepulcro importadas, otras talladas en madera por artesanos y artistas momposinos, ricamente vestidas con telas bordadas y ornamentadas con costosas joyas en oro, plata y piedras preciosas, elaboradas por lo inigualables orfebres a través de los tiempos, formando coronas, resplandores, cíngulos en filigrana, varas de palio y estandartes, cetros reales, faroles, incensarios,

Las celebraciones continúan el Domingo de Ramos con una procesión que parte de la iglesia de Santa Bárbara y se dirige a la iglesia de La Inmaculada Concepción, con la imagen de Jesús montado en un burro, acompañado de la representación de los 12 Apóstoles, mientras los feligreses baten sus palmas. Lunes y Miércoles Santos se realizan procesiones con los nazarenos en procesión y en el cementerio central se les rinde homenaje a los difuntos

El Jueves Santo a partir del mediodía, los nazarenos inician su salida para peregrinar por todos los templos y sitios sagrados de la ciudad, en medio de trompetazos lúgubres y repique de campanas. A las 6 de la tarde, la procesión de Jueves comienza con un esplendoroso desfile de 16 pasos que representan los pasos del Redentor, hasta llegar a la iglesia de Santa Bárbara a la una de la madrugada del Viernes. Este es considerado el acto más importante de la Semana Santa de Mompox.

El Viernes Santo en la mañana se realizan oficios religiosos y se adorna un monumento en la iglesia de San Agustín. A las 4 de la tarde se desarrolla el sermón de las Siete Palabras y se baja del calvario –escenificado en imágenes– a Jesús, en manos de los nazarenos, para acomodarlo en el sepulcro. A las 6 de la tarde la procesión parte de la iglesia de San Agustín hasta la de San Francisco en un recorrido que tarda 6 horas.

El Sábado Santo a las 8 de la noche en la iglesia de San Francisco se le da una serenata al Santo Sepulcro y a las 4 de la madrugada se realiza la procesión del Resucitado con la Virgen María. El domingo, a las 8 de la mañana se realiza la procesión de Minerva que sale de la Iglesia de Santa Bárbara y después de hacer un recorrido por las calles de Mompox retorna a su punto de partida. (Gobernación de Bolívar).

Me permito transcribir el texto definitivo aprobado en Comisión Segunda:

PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2006 SENADO
por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiações y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente:

Proposición:

Solicito a los honorables Senadores dar segundo debate en la Plenaria del Senado de la República sin modificaciones al Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional*

inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Igualmente solicito se sirvan citar a la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo, para conocer su concepto sobre el presente proyecto de ley, en la Plenaria del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Senadora de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2006 SENADO**

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO, 261 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente a sanción presidencial, el texto único conciliado del Proyecto de Ley en Referencia, dirimiendo así las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 13 de junio de 2006 en la Cámara y el 15 de diciembre de 2005 en el Senado.

Analizados los artículos aprobados en cada Corporación y no existiendo ninguna diferencia sustancial de fondo, tan sólo mínimas diferencias de forma en la puntuación que no cambian el sentido de lo propuesto en su contenido, presentamos a consideración la siguiente

Proposición:

Acójase el texto integral del articulado aprobado por la Plenaria del Senado de la República, como texto definitivo de conciliación al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor, cuyo texto definitivo se transcribe a continuación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores y Honores; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO,
261 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose el 16 de julio de cada año como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2º. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación de servicio público o para uso privado.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, especialmente a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas o vinculadas coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado en el país.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores y Honores; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA,
216 DE 2005 SENADO**

por la cual se regulan los gastos reservados.

Bogotá, D. C., septiembre 13 de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado, *por la cual se regulan los gastos reservados.*

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 14 de junio de 2006 (Senado) y 13 de diciembre de 2005 (Cámara).

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, en reunión realizada el día 12 de septiembre de los corrientes, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido de que el texto adoptado por esta Comisión es aquel que mejor se adecua frente al manejo de los gastos reservados.

De esta manera, la Comisión Accidental de Conciliación resuelve adoptar los artículos 1º, 2º, 3º del texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes y los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República. En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, adjuntamos el texto conciliado definitivo.

El texto conciliado y reenumerado es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2º. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen

actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y, en general, todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados, que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto, no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses, siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Sin perjuicio del control político, contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, los realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses contados a partir de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 20 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político de que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo cuarto de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse público, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá, también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes; los gastos podrán ser respaldados, para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados, implementarán con las dependencias de Control Interno de cada institución los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución, a su vez auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema de Control Interno.* Las entidades que ejecuten gastos reservados, diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las Oficinas de Control Interno, pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados, para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley, y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación, presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores de la República; Efrén Hernández Díaz, Guillermo Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 428 - Miércoles 4 de octubre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

INFORMES DE PONENCIA

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley 049 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la constitución nacional. 1

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para convivencia y seguridad ciudadana. 7

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 259 de 2006 Senado, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompos, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones. 28

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde honor a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el día nacional del conductor. 30

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado, por la cual se regulan los gastos reservados. 31